

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0189 del 10 de febrero de 2022, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: "...afectación con movimientos de tierra, tala de árboles sin permisos e invasión de la llanura de inundación...". Lo anterior en la vereda La Hondita del municipio de Guarne.

Que el 14 de febrero de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, generando el informe técnico IT-01293 del 02 de marzo de 2022, en el que se estableció:

"El día 14 de febrero de 2022, se realizó visita de atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0189-2022, en la cual el interesado anónimo denuncia afectación con movimientos de tierra, tala de árboles sin permisos e invasión de llanura de inundación con un lleno.

- El predio visitado se identifica catastralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0019984, y se ubica en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne.
- En la portada de ingreso al predio, se encontró una cartelera amarilla en la que se indica que, mediante el radicado No. 315 del 09 de septiembre de 2021, se solicitó ante la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne Licencia de Construcción, en beneficio de los predios identificados con folios de matrícula FMI: 020-47698, 020-210832 y 020-210838.

- *El recorrido de campo fue acompañado por parte del ingeniero Luis Pérez, en calidad de residente del proyecto ejecutado en el predio y que corresponde a la construcción de la planta de la Empresa Senco Colombia.*
- *Durante el recorrido se observó que, para la adecuación del terreno, se adelanta actividades tales como: movimiento de tierra mediante el uso de dos retroexcavadoras y un aprovechamiento forestal, amparado en la Resolución No. RE-06749-2021 información que reposa en el expediente No. 05318.06.38956. (...)*
- *En el recorrido de campo el ingeniero Luis Pérez, manifestó que, por el interior del predio no discurría fuentes hídricas e indicó que por el perímetro del inmueble y paralelo a la vía existe un canal que aparentemente es una fuente hídrica.*
- *Revisando la información de la cartografía base disponible en el Geoportal externo de Cornare, no se visualizó que por el interior del predio objeto de visita discurran fuentes hídricas. Sin embargo, las condiciones de la zona indican que hacia la parte baja y de pendientes planas en dirección al sureste, tienen confluencia dos pequeñas cuencas provenientes desde la parte alta al noroeste.*
- *En general se observa un pequeño canal por el cual discurre flujo de agua continuo que cruza la vía veredal en una obra transversal y que llega al predio en evaluación donde se adelanta la construcción, donde actualmente dicho flujo se condujo a través de un canal en tierra paralelo a la vía hasta desembocar en una pequeña fuente al sur.*
- *Teniendo en consideración lo identificado en campo aguas arriba de la obra de cruce sobre la vía y las condiciones actuales identificadas en el predio en evaluación, se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales disponible en la plataforma Google Earth entre los años 2005 a 2020.*
- *En las imágenes de los años 2005, 2013 y 2018 con la línea azul se muestran el trazado de la fuente aguas arriba del predio y dentro del predio, dando cuenta de la persistencia de las condiciones sobre la fuente. Así mismo no se identifican la generación de procesos erosivos significativos que den cuenta de cambios en las condiciones hidráulicas de la fuente.*
(...)
- *Mientras en la imagen de 2020 se identifica que para ese año ya se había cambiado el canal en el predio en evaluación a las condiciones actuales, es decir paralelo a la vía veredal.*
- *De igual manera, se consultó información que reposa en los archivos de la Corporación y en la restitución cartográfica de IGAC, analizada por FAL y Cornare en el año 1994. Se visualiza que el efluente evidenciado en campo corresponde a una fuente hídrica y que, además presenta la misma linealidad (dirección) evidenciada en las imágenes de Google Earth de los años 2005, 2013 y 2018, anteriormente analizadas.*

4. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con las condiciones topográficas y de continuidad del flujo de agua identificadas en campo, el análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth y la información Cartográfica de IGAC, analizada por FAL y Cornare en el año 1994, dan cuenta que por los predios donde actualmente se adelanta la construcción por parte de la empresa Guadalupe Medellín SAS, discurre una fuente hídrica sin nombre y que el trazado actual en el predio en evaluación difiere del trazado persistente de la fuente hídrica en años anteriores al 2020.
- Con la información identificada en campo, en el análisis de imágenes satelitales y la información del sistema de información geográfico, dan cuenta que la desviación del flujo de agua en el predio por un canal en tierra paralelo a la vía veredal y la intervención al canal anterior en el predio, representan una intervención a la fuente hídrica.
- Con los movimientos de tierras ejecutados en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19984, 020-28271 y 020-15682, por parte de la empresa Guadalupe Medellín SAS, se está interviniendo la fuente hídrica que discurre por el predio.”

Que verificadas las bases de datos corporativas, se determinó que solo reposa un permiso de aprovechamiento forestal a favor de la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S., el cual reposa en el expediente 053180638956. Tampoco se encontró otro tipo de permiso ambiental en beneficio de los predios identificados con FMI 020-19984, 020-28271 y 020-15682, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que consultado el FMI 020-19984, en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, se determinó que el mismo se encuentra cerrado y de allí se derivó el predio con FMI 020-210838, cuya propietaria es la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S., identificada con Nit. 900.433.711-5, según consulta realizada el 08 de 2022.

Que realizada la consulta el día 08 de marzo de 2022, para el predio identificado con FMI 020-28271, se determinó que sobre el mismo se constituyó una Fiducia Mercantil con la Fiduciaria del Valle S.A., y posteriormente se entregó en comodato a los señores Gabriel Posada Vallejo y Hernán Zapata Villegas.

Que se realizó la misma consulta para el predio identificado con FMI 020-15682, determinando que el mismo se encontraba cerrado y que de él se derivaron los predios identificados con FMI 020-210832 y 020-210833.

Como ya se advirtió, el predio 020-210833 es de propiedad de la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S. De otro lado, se consultaron los FMI 020-210832 y 020-47698 (predio en el cual se autorizó el aprovechamiento), el día 08 de marzo de 2022 y se determinó que su propietaria es la misma empresa, Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales,

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: “**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: ...”

Que el numeral 3, literal a del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: “**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01293 del 02 de marzo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por los predios identificados con FMI 020-19984, 020-28271 y 020-15682, con los movimientos de tierra y con la acumulación de material de lleno dentro de la misma. Actividades llevadas a cabo en los predios ya mencionados, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta

Autoridad Ambiental el día 14 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01293 del 02 de marzo de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S., identificada con Nit. 901.433.711-5, representada legalmente por el señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, identificado con cédula de ciudadanía 8.249.487 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0189 del 10 de febrero de 2022.
- Informe técnico IT-01293 del 02 de marzo de 2022.
- Consultas en el portal del VUR, para los predios identificados con FMI 020-19984, 020-210838, 020-15682, 020-210832, 020-47698, realizada el 08 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por los predios identificados con FMI 020-19984, 020-28271 y 020-15682, con los movimientos de tierra y con la acumulación de material de lleno dentro de la misma. Actividades llevadas a cabo en los predios mencionados, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, y evidenciadas por esta Autoridad Ambiental el día 14 de febrero de 2022, en visita que se registró mediante informe técnico IT-01293 del 02 de marzo de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa **PROYECTOS GUADALUPE MEDELLÍN S.A.S.**, identificada con Nit. 901.433.711-5, representada legalmente por el señor Hernán de Jesús Zapata Villegas, identificado con cédula de ciudadanía 8.249.487 (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S. a través de su representante legal Hernán de Jesús Zapata Villegas (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Recuperar el cauce natural y ronda de la fuente hídrica sin nombre, retornar la fuente hídrica que actualmente discurre paralelo a la vía, a su cauce natural y retirar el material de lleno ubicados sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua que según el Acuerdo 251/2011 corresponde a 10 metros.
- Implementar obras de control y retención de sedimentos que garanticen que el material depositado dentro de la ronda hídrica no sea arrastrado hacia el cauce del cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma.

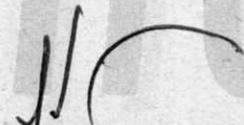
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa Proyectos Guadalupe Medellín S.A.S. a través de su representante legal Hernán de Jesús Zapata Villegas (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **053180339742**

Fecha: 08/03/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John M

Técnico: Cristian S.-Randdy G.

Dependencia: Servicio al Cliente